



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00298-00  
**DEMANDANTE:** Johanna Carolina Florián Arias y otros  
**DEMANDADO:** Unidad Nacional de Protección y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Notificación personal</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Unidad Nacional de Protección	10 de marzo de 2022	3 de mayo de 2022	23 de junio de 2021, con excepciones previas: - No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - Falta de legitimación en la causa
GMW Security Rent a Car Ltda	10 de marzo de 2022	3 de mayo de 2022	Sin contestación

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00298-00  
 DEMANDANTE: Johanna Carolina Florian Arias y otros  
 DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección y otros

2

Blinsecurity de Colombia Ltda.	10 de marzo de 2022	3 de mayo de 2022	Sin contestación
Seguros del Estado (Llamado en garantía)	26 de mayo de 2022	22 de junio de 2022	Sin contestación

## 2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<b>Falta de legitimación en la causa</b>	La UNP afirmó que el vehículo de placas HAV837 no es oficial, pues pertenece al Consorcio Renting Blindados 2019 2021. Si bien este consorcio celebró con la entidad el contrato N° 828 de 2018 cuyo objeto era el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población beneficiario de la UNP, lo cierto es que se pacto cláusula de indemnidad, por lo que se debe mantener a la entidad libre o exento de daño proveniente de cualquier reclamación de terceros.	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la <b>Unidad Nacional de Protección</b> que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p>

		<p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por la <b>Unidad Nacional de Protección</b>.</p>
<p><b>No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios</b></p>	<p>De conformidad con el artículo 61 del CGP, se debe citar como litisconsorte necesario al señor Jesús Alberto Franco Giraldo quien para el momento de los hechos contaba con varios esquemas de seguridad, entre ellos, con la asignación del vehículo de placas HAV 837.</p> <p>Como fue el señor Franco quien permitió que la señora Johana Florian Arias hiciera uso del vehículo asignado sin que estuviera vinculada a la Comisión, es él quien debe responder por los perjuicios causados</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.</b> <i>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido<sup>1</sup>:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>2</sup>.</i></p> <p><i>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que</i></p>

<sup>1</sup> Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

<sup>2</sup> Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

		<p><i>están vinculados por una única ‘relación jurídico sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</i></p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p> <p>Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos<sup>3</sup>.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que en este caso no se configura el litisconsorcio necesario señalado por la demandada, por cuanto no existe una relación sustancial inescindible entre la UNP y el señor Jesús Alberto Franco Giraldo que impida un pronunciamiento de fondo. Máxime si se tiene en cuenta que entre la UNP y el señor Franco no existe un relación contractual o legal que permita llamarlo al proceso, por lo que el estudio de responsabilidad se puede realizar de forma independiente.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño causado a la parte actora deviene de la omisión de la entidad demandada y del Consorcio encargado del suministro de los vehículos, en mantener el vehículo de placas HAV 837 en óptimas condiciones técnicas para el uso, por lo que al haber sido demandadas directamente, es posible realizar el estudio de fondo y proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda. Adicional, no se puede perder de vista que la parte actora decidió no elevar pretensiones en contra del señor Franco, aun sabiendo las consecuencias jurídicas de ello.</p>
--	--	---

<sup>3</sup> Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00298-00  
DEMANDANTE: Johanna Carolina Florian Arias y otros  
DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección y otros

5

		Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Testimonios
Demandadas	Interrogatorio de parte, testimonios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **9 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16382354>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **9 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16382354>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00298-00  
**DEMANDANTE:** Johanna Carolina Florian Arias y otros  
**DEMANDADO:** Unidad Nacional de Protección y otros

6

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

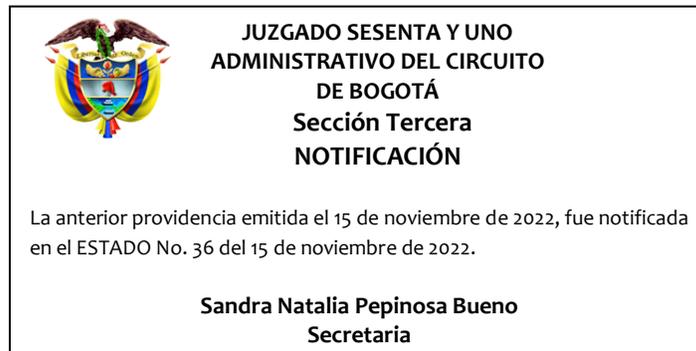
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

SR



**Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto No. 752

Código de verificación: **50999f998b569f53f4cb1368956cc1cb7880480e3af831c8f546ef390aeb4793**

Documento generado en 16/11/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**